



ALEGACIONES DE ANSARI INNOVACION SOCIAL

al “Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”.

Directora: Helena ancós
Helena.ancos@ansari.es

ALEGACIONES DE ANSARI INNOVACIÓN SOCIAL

al “Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”.

Consideraciones generales

Por primera vez, en la historia de España, vamos a contar con una normativa en materia de protección de los informantes de corrupción y abordará uno de los factores más seriamente perjudiciales para la sociedad española: una cultura de corrupción tremendamente extendida de manera global.

Según el [Barómetro Global de la Corrupción en la Unión Europea](#) de 2021, un tercio de los europeos piensa que la corrupción se está extendiendo, y la mitad de la población opina que los gobiernos no lo están haciendo bien a la hora de luchar contra la corrupción.

Además, la mitad de la población sostiene que las actividades de los gobiernos están guiadas por intereses privados. A esta percepción de corrupción se le añade la extendida percepción de que estas prácticas no están siendo correctamente penalizadas. **Solo un 21 % de la población europea cree que estos funcionarios públicos se enfrentan a las penalizaciones o penas necesarias**, y ya en el ámbito de la experiencia, el informe muestra que **tres de cada diez europeos hayan sufrido prácticas de corrupción para acceder a un servicio público**.

Además, en relación con el papel activo que puedan tener los ciudadanos respecto a la corrupción, la situación no es alentadora puesto que **cerca de la mitad de los europeos, un 45 %, tiene miedo de sufrir represalias como consecuencia de la denuncia de hechos delictivos relacionados con la corrupción**.

Si la ciudadanía no percibe un entorno de seguridad para denunciar así como los mecanismos a su alcance para alertar sobre la corrupción y sentirse al mismo tiempo protegido frente a posibles represalias, toda iniciativa que pretenda la colaboración ciudadana y una cultura empresarial e institucional que erradique las prácticas ilegales y la corrupción estará abocada al fracaso. Y esta cultura social de rechazo rotundo a la corrupción solo puede conseguirse con sensibilización, con mecanismos legales de sanción y prevención y con incentivos para la colaboración, desde el convencimiento del coste de la corrupción.. En este sentido los poderes públicos han de ser los principales garantes de este entorno de protección y los primeros convencidos de esta necesidad.

En España el 34 % de la población piensa que la corrupción aumentó en el último año, por detrás de Italia, Países Bajos y Polonia. **España ocupa una de las primeras posiciones en número de personas que piensan que la corrupción en los niveles de gobierno es un gran problema**, solo por detrás de Portugal, Chipre, Bulgaria y Croacia.

El único remedio sostenible para hacer frente a estas circunstancias es la introducción de legislación que observe las recomendaciones internacionales y estándares de mejores prácticas. Aunque el anteproyecto de ley español es un primer paso, está muy lejos de ser efectivo y de cumplir con la misión de proteger al informante de corrupción.

El objetivo de este documento es apuntar las posibles deficiencias de este anteproyecto de ley y presentar aspectos adicionales que deberían ser tenidos en cuenta en su redacción. Para ello partiremos de la toma en consideración de los principios inspiradores de esta normativa.

Principios

Los principios inspiradores del anteproyecto podrían resumirse en tres:

- **Garantizar la eficacia del Derecho** en la lucha contra la corrupción y la protección del informante
-

- **La efectiva protección del informante** en tanto que persona que actúa cívicamente en la detección de prácticas irregulares y de corrupción y que se expone con su colaboración a represalias de todo tipo. Tal como establece la exposición de motivos “resulta indispensable que el ordenamiento jurídico proteja a la ciudadanía cuando muestra una conducta valiente de clara utilidad pública. Además resulta importante asentar en la sociedad la conciencia de que debe perseguirse a quienes quebrantan la ley, de que no se van a tolerar los amedrentamientos por parte de los infractores y que no deben consentirse ni silenciarse los incumplimientos.”
- **La garantía del buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas** desde el convencimiento de que la corrupción mina nuestras instituciones y nuestra vida económica y social y detrae ingentes recursos públicos de las políticas públicas y de la acción empresarial que podrían asignarse de forma óptima a la satisfacción de necesidades sociales.

Partiendo de este reconocimiento explícito en el anteproyecto de ley, el desarrollo legal del mismo no obstante, pone de manifiesto **una actitud defensiva frente al informante de corrupción y a las garantías que deberían otorgársele**, así como a los procedimientos a seguir, restringiendo en algunos casos aún más, el margen establecido por la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019.

Ámbito de aplicación

En primer lugar, consideramos positiva la terminología de “informante” frente a otras más tradicionalmente utilizadas y con connotaciones jurídicas distintas en nuestro ordenamiento.

Dicho esto, el art. 2.1.b) debería ampliarse a todas aquellas personas y organizaciones que efectivamente informen de acciones que “menoscaben directamente el interés general”, cuenten o no “con regulación específica” como reza el texto del artículo. Ello incluiría tal y como expresa la exposición de motivos, “prácticas corruptas, de clientelismo o nepotismo” y todo tipo de abusos, malas prácticas, abusos, irregularidades, ejemplos de mala

gestión y otras vulneraciones de leyes o normas o códigos éticos, contrarias al interés general.

Del mismo modo, la protección debería extenderse a todas aquellas personas informantes (periodistas, activistas, ciudadanía en general, investigadores) y no sólo a las que quedan sujetas a una relación laboral o profesional según el inciso segundo del art. 2.6, y a los intermediarios, asesores o facilitadores y más allá de la relación laboral que tengan con el informante (sean sindicalistas, abogados, periodistas, organizaciones de la sociedad civil, etc.) (art. 3.3., 3.4 y 36.1). Es decir, la ley debería ampliar su cobertura subjetiva a todos aquellos alertadores que persigan el interés general y puedan enfrentarse a riesgos de represalias de todo tipo. Creemos que este es el verdadero espíritu de la Directiva y ha de ser el alcance de la ley española.

Nuevamente el anteproyecto de ley olvida lo establecido en la Directiva, cuando en sus considerandos 89 y 45 se recoge lo siguiente : «Cuando el asesoramiento lo reciba [...] de una organización de la sociedad civil, [...] los Estados miembros deben asegurarse de que dicha organización no sufre represalias.».

Junto a ello, en el anteproyecto no se incluye la posibilidad de protección para la revelación de información clasificada como información confidencial o de seguridad nacional (arts. 2.3 y 2.5). Muchos alertadores, tanto en España como en el extranjero, lo han sido en estos contextos (contratación pública, ámbito militar). Por ello, los informantes en estos ámbitos también deberían estar incluidos dentro del ámbito de protección de la futura ley aunque la Directiva no lo incluya (art. 3.3.)

En este sentido, téngase en cuenta también nuestras valoraciones al final de este texto sobre la modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Junto a ello, debe darse un sentido amplio a la interpretación del “interés general”, dándole supremacía frente a consideraciones como la obtención por medios ilícitos de la información. La experiencia con los alertadores de

corrupción ha demostrado que los cauces de obtención de información puede que no sean los legales pero la ponderación con el interés público en juego ha de tenerse en consideración. Es por ello que se debe eliminar la mención a la posible responsabilidad penal genérica del informante en estos casos (artículos 2.4, 18.2. a) 3º, 38.2, 38.3 y 38.5).

Finalmente, consideramos positivo que el anteproyecto haya incluido dentro de su ámbito a los municipios de menos de diez mil habitantes, a los que se extiende la obligación de contar con un sistema interno de informaciones, estableciendo al mismo tiempo, la posibilidad de que puedan compartir medios para la recepción de informaciones con otras Administraciones que ejerzan sus competencias en la misma Comunidad Autónoma, permitiéndose además la gestión indirecta del sistema interno de información.

Canales de denuncia

Tanto la Directiva como el anteproyecto parten de un enfoque preventivo y consideran que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca primero por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños. De esta suerte el anteproyecto, establece la preferencia por el canal interno, después el externo y por último, la divulgación pública.

A este respecto, desde ANSARI INNOVACION SOCIAL queremos hacer las siguientes consideraciones:

Interno

Los sistemas internos de información son el método preferente de comunicación de la información.

La gestión de este sistema interno de información se podrá llevar a cabo por la propia entidad o por un tercero externo. No obstante, en ambos casos, se debería garantizar a través del certificado de un tercero

independiente, que tales canales cumplen con las garantías de confidencialidad del informante y su anonimato – en caso de que así lo decida éste-. preservando la integridad de las informaciones. Se han dado ejemplos en organismos públicos donde los canales internos de denuncias resultaron a posteriori que no cumplían con estas garantías.

Externo

Respecto al canal externo, el anteproyecto establece su llevanza a la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII. Supuestamente esta Autoridad debe regirse por los principios de independencia y autonomía en la recepción y tratamiento de la información sobre las infracciones.

La justificación que ofrece la exposición de motivos del anteproyecto se basa en que “el carácter independiente y la autonomía de que gozan este tipo de entes del sector público se considera la mejor forma de instrumentar el engranaje institucional de la protección del informante...”.

Sin embargo, consideramos que el título VIII no garantiza la independencia orgánica y funcional respecto al Ejecutivo y al resto del Sector público.

Así esta institución ser independiente del control político. Por este motivo, para el nombramiento de la Presidencia de esta Institución recomendamos que se establezca un mecanismo que garantice su independencia total y absoluta de todos los partidos políticos y más concretamente en este caso, al margen del titular del Ministerio de Justicia.

Para alentar esta independencia, la Autoridad Independiente debería implementar un proceso transparente y público de selección de sus miembros, de acuerdo a su mérito y capacidad profesional. Siguiendo un examen de mérito, los candidatos deben ser aprobados por dos tercios de ambas cámaras, contando con el apoyo de un consejo de participación ciudadana o de la Comisión Consultiva.

En este sentido, consideramos conveniente la participación de representantes de la sociedad civil en la Comisión Consultiva de Protección del Informante. Además, el director que sea nombrado deberá tener total independencia para nombrar a sus empleados.

En cuanto a sus competencias, consideramos positivo que se dote de potestades normativas, para la emisión de circulares, recomendaciones y directrices de desarrollo y ejecución de normas de naturaleza reglamentaria, y de potestad sancionadora.

Pero sobre todo, consideramos muy negativa la limitación establecida de estos canales externos que va en contra de los establecido en la Directiva. Si lo que se promueve de verdad es la lucha contra la corrupción, la colaboración y la sensibilidad ciudadana en la consecución del interés general, no deberían limitarse los canales externos sino al contrario, ampliarse y dar libertad a su implantación siempre, como hemos indicado, que cumplan determinados requisitos técnicos.

La creación de una Autoridad “independiente” parte de una concepción paternalista de los poderes públicos hacia los ciudadanos y sociedad civil, no garantiza la permeabilidad de la lucha contra la corrupción ni la celeridad del proceso, ni la confianza en las instituciones, que centralizan así todo el monopolio en combatir una lacra democrática y social.

Revelación pública

Según el artículo 28 del anteproyecto los informantes sólo podrán acogerse a la protección de la ley si se comunicó a los canales internos y externos “sin que se hayan adoptado medidas apropiadas” o que tengan “motivos razonables” para pensar que la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto al interés público o en el caso del canal externo exista un elevado riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se de un tratamiento efectivo a la información.

En primer lugar, según el art. 15 de la Directiva, la preferencia anterior, “no se aplicará en los casos en que una persona revele información directamente a la prensa con arreglo a disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la

libertad de expresión y de información.” *Y este párrafo se omite en el anteproyecto. Es decir, el informante debería elegir el sistema de comunicación de la infracción que mejor se adapte a sus circunstancias y riesgos personales.* Este extremo aparece por otra parte, ratificado en la Directiva y por el Consejo de Europa como tendremos ocasión de ver a continuación.

Además, resulta poco acertada la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como “medidas apropiadas”, “motivos razonables” o “peligro inminente para el interés público” que además se dejan a la interpretación del informante.

Según la exposición de motivos el hecho de que la protección no se extienda en principio a las personas que han difundido de manera pública las informaciones “se asienta, entre otras causas, en las garantías y protección que ofrece la opinión pública en su conjunto amparando a quien muestra una actitud cívica a la hora de advertir ante posibles delitos o infracciones graves o vulneraciones del ordenamiento jurídico que dañan el interés general, así como la protección de las fuentes que mantienen los periodistas”.

Desgraciadamente, los numerosos casos en los que los periodistas se han visto en nuestro país involucrados en denuncias por publicar filtraciones sobre actuaciones irregulares tanto de entidades públicas como privadas, justifica que la ley española sea más avanzada al respecto.

Junto a ello, la Directiva UE 2019/1937 de protección de los informantes de corrupción deja muy claro en sus considerandos el valor de la libertad de expresión y de información como garante del interés público :

(31): *“Las personas que comunican información sobre amenazas o perjuicios para el interés público obtenida en el marco de sus actividades laborales hacen uso de su derecho a la libertad de expresión. El **derecho a la libertad de expresión y de información**, consagrado en el artículo 11 de la Carta y en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluye el derecho a recibir y comunicar informaciones, así como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. En consecuencia, la presente Directiva se*

basa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre el derecho a la libertad de expresión y en los principios desarrollados por el Consejo de Europa en su Recomendación sobre protección de los informantes adoptada por su Comité de ministros el 30 de abril de 2014.”

Así mismo reconoce la Directiva,

*(109) “La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta, especialmente su artículo 11. En consecuencia, es esencial que la presente Directiva se aplique de conformidad con esos derechos y principios, garantizando el pleno respeto, entre otros, de la **libertad de expresión y de información**, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa, el derecho a un elevado nivel de protección de los consumidores, el derecho a un alto nivel de protección de la salud humana, el derecho a un alto nivel de protección medioambiental, el derecho a una buena administración, el derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos de defensa”.*

Pero es que además, puede resultar difícil para el informante la clarificación previa de conceptos jurídicos como una “amenaza inminente para el interés general”.

Por ello, la propia Directiva en su considerando 33, reconoce que “*Al mismo tiempo, el informante debe poder elegir el canal de denuncia más adecuado en función de las circunstancias particulares del caso. Además, es necesario proteger la revelación pública de información, teniendo en cuenta principios democráticos tales como la transparencia y la rendición de cuentas, y derechos fundamentales como la libertad de expresión y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, al tiempo que se encuentra un equilibrio entre el interés de los empresarios en la gestión de sus organizaciones y la defensa de sus intereses, por un lado, y el interés de los ciudadanos en que se los proteja contra todo perjuicio, por otro, conforme a los criterios desarrollados por la jurisprudencia del TEDH.*”

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo de Europa:

“15. Los intereses de los empleadores -ya sea en el sector público o privado- para de gestionar la información y las actividades de su personal deben equilibrarse con el derecho del público a saber cuándo sus intereses están en peligro, o cuándo la ley. En el caso del sector público, el acceso a la información es un derecho fundamental que permite una mayor participación democrática, la formulación de políticas sólidas y el escrutinio público de la acción del Estado. En el sector privado, la información sobre el modo en que se llevan a cabo los negocios es importante para la protección de los consumidores, la competencia leal en el mercado y el control de la acción estatal. y la regulación adecuada de las actividades financieras y otras actividades empresariales. Los tribunales de muchas jurisdicciones han dictaminado que no puede haber confidencialidad en las infracciones y que las revelaciones públicas son válidas y están protegidas, especialmente cuando el interés público de disponer de la información supera el derecho del empresario a restringirla. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en el mismo sentido en una serie de casos que examinan el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el Convenio") sobre el derecho a la libertad de expresión.”

¿Protección del informante de corrupción?

Este es sin lugar a dudas ***uno de los aspectos más preocupantes de la trasposición española***. De la lectura del articulado del anteproyecto de ley se revelan importantes fallas que minan la protección de los derechos del informante de corrupción y que desalientan la denuncia.

En primer lugar, aunque es positivo el amplio catálogo de medidas de protección establecidas en el art 36, estas medidas de represalia sólo cubren **los dos años siguientes a la conclusión de las investigaciones, cercenando así la efectividad de las medidas y va en contra de la letra del artículo 19 de la Directiva que no establece limitación alguna, por lo que consideramos que este extremo sería impugnante ante los Tribunales**. El anteproyecto olvida la situación de desequilibrio no solo económico sino también la vulnerabilidad psicológica del informante respecto al denunciado. **Este plazo desincentiva totalmente las denuncias**. El plazo de dos años es una espada de Damocles para el informante.

Estas limitaciones temporales no las encontramos en otras leyes recién aprobadas como la de Letonia, o la ['Proposition de Loi visant à améliorer la protection des lanceurs d'alert' de Francia](#) de 15 de febrero de 2022.

Pero es que además, tal y como comenzábamos estas recomendaciones, la protección integral y efectiva del informante constituye el objeto central de esta norma. Así lo reconocen también los considerandos 87, 88, 95 y 94 de la Directiva:

“(87) Los informantes deben ser protegidos contra toda forma de represalia, ya sea directa o indirecta, que se tome, se aliente o se tolere por su empresario o por los clientes o destinatarios de servicios y por personas que trabajen por cuenta o en nombre de estas, incluidos, por ejemplo, los compañeros de trabajo y directivos de la misma organización o de otras organizaciones con las que el informante esté en contacto en el contexto de sus actividades laborales.

(88) Cuando las represalias se producen impunemente y sin ser castigadas, esto amedrenta a los informantes potenciales. Una clara prohibición legal de las represalias tendría un importante efecto disuasorio, y se reforzaría mediante disposiciones sobre responsabilidad personal y sanciones para los autores de las represalias.

...

(95) Si bien los tipos de acciones legales pueden variar entre sistemas jurídicos, deben garantizar que la indemnización o reparación sea real y efectiva, de forma que sea proporcionada respecto del perjuicio sufrido y que sea disuasoria.

(94) Más allá de una prohibición expresa de represalias establecida legalmente, es fundamental que los informantes que sufran represalias tengan acceso a vías de recurso y a indemnización. El recurso adecuado en cada caso debe determinarse en función del tipo de medidas de represalia sufridas, y el daño o perjuicio causado en tales casos debe ser indemnizado íntegramente de conformidad con el Derecho nacional. El recurso adecuado puede tomar la forma de acciones de reintegración, por ejemplo, en caso de despido, traslado o degradación, o de congelación de

formaciones o ascensos, o de restauración de un permiso, licencia o contrato anulados, indemnización por pérdidas económicas presentes y futuras, por ejemplo, por pérdida de salarios debidos, pero también por futuras pérdidas de ingresos, gastos relacionados con un cambio de trabajo, e indemnización por otros perjuicios económicos, como gastos jurídicos y costes de tratamiento médico, y por daños morales, como por ejemplo, el dolor y el sufrimiento.”

Junto a ello, las medidas de apoyo del art 37, no incluyen de forma generalizada la asistencia jurídica gratuita, que en supuestos como este, debería ampliarse más allá de los umbrales establecidos en la Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Sin duda, otro elemento desincentivador para el informante de corrupción que puede ver cómo su buena fe acaba con demandas interminables en los juzgados.

Esta trasposición casa mal con lo establecido en los considerandos de la Directiva. Así el considerando 44 establece que

“... La protección efectiva de los informantes como medio para potenciar el cumplimiento del Derecho de la Unión requiere una definición amplia de represalia que comprenda todo acto u omisión que se produzca en un contexto laboral y que les cause un perjuicio. No obstante, la presente Directiva no debe impedir que los empresarios tomen decisiones laborales que no sean consecuencia de la denuncia o la revelación pública.”

Junto a ello, el considerando 99 de la Directiva dispone:

“(99) Los honorarios de abogados pueden suponer un coste significativo para los informantes que tengan que defenderse de medidas de represalia adoptadas contra ellos a través de procesos judiciales. Aunque podrían recuperar dichos honorarios al final del proceso, podrían no estar en condiciones de pagarlos si se les condena en costas al final del proceso, sobre todo si están desempleados y han sido incluidos en una lista negra. En determinados casos, una asistencia para los procesos judiciales penales, especialmente cuando el informante cumple las condiciones establecidas en la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo (47) y, de manera más general, una ayuda a quienes tienen serias dificultades económicas puede ser esencial para poder hacer efectivos sus derechos a protección”.

En este sentido por ejemplo resulta muy ilustrativa la Ley Letona de 20 de enero de 2022 que establece en su artículo 14. “La asistencia jurídica gratuita proporcionada por el Estado, sobre la base de los documentos presentados por el informante, así como, si es necesario, la opinión recibida del punto de contacto del informante, se proporciona al informante a petición suya de conformidad con la ley de asistencia jurídica gratuita proporcionada por el Estado, sin evaluar el estado patrimonial y el nivel de ingresos de la persona, el levantamiento ha cumplido con los requisitos de esta Ley y ha causado consecuencias adversas para el informante.”

Procedimiento

Tal como ha puesto de manifiesto Miguel Angel Blanesⁱⁱ, **“el informante es un mero «convidado de piedra». No se le reconoce la condición de interesado** en el procedimiento iniciado como consecuencia de su denuncia, por lo que **no tienen derecho de acceso a la documentación existente en el mismo, ni tampoco tiene legitimación para recurrir las decisiones** de archivo o de otra índole que se adopten en dicho procedimiento.” (artículos 8.2.b), 17.4, 18.2.a).^{4º}, 20.4).

Es cierto que el artículo 9.1, apartados b) y f), de la Directiva, solo le reconocen el derecho a un acuse de recibo en el plazo de 7 días desde la recepción de la denuncia y el derecho a recibir una respuesta en un plazo razonable, que no podrá ser superior a 3 meses desde la recepción del acuse, pero se podría haber aprovechado la trasposición para incluir la legitimación activa del informante en el procedimiento, siempre salvaguardando su anonimato.

Este extremo cobra más sentido si se tiene en cuenta que no cabe recurso alguno contra el archivo de la denuncia.

Transparencia

Finalmente consideramos que esta trasposición debería haber incluido la obligada reforma de la Ley de Transparencia para garantizar el anonimato del solicitante de acceso a información pública. En este sentido, el art. 19.3 del anteproyecto corre el riesgo de resultar ineficaz en el supuesto de que el propio informante haya solicitado acceso a información pública. De hecho, ya los propios solicitantes de información son señalados y sufren

acoso cuando pertenecen a la propia institución a la que demandan información.

La lucha contra la corrupción es más eficaz cuando se dispone de información interna y ésta puede complementarse o integrarse con el acceso a otros documentos. El anonimato de la Ley de transparencia aparte de una reclamación de reforma demandada por los expertos, permite reforzar la protección del denunciante de corrupción y al mismo tiempo, acelera la investigación de conductas irregulares permitiendo también que la propia entidad solicitada pueda establecer alertas para corregir las posibles conductas irregulares.

La obligación de identificación en las solicitudes de acceso a la información no aporta nada a la finalidad de la Ley de Transparencia, pero contribuye en gran medida a la mejora de la rendición de cuentas en la vida pública y la protección del informante de corrupción.

Contacto: Helena Ancos Directora, Ansari Innovación Social www.ansari.es
[,Helena.ancos@ansari.es](mailto:Helena.ancos@ansari.es)

ⁱ Council of Europe, *Protection of Whistleblowers, Recommendation CM/Rec(2014)7 and explanatory memorandum*, <https://rm.coe.int/16807096c7>

ⁱⁱ Blanes, Miguel Angel, *Nueva Directiva de (des)protección de denunciantes de corrupción*, <https://miguelangelblanes.com/2019/11/26/la-nueva-directiva-de-desproteccion-de-los-denunciantes-de-corrupcion/> (acceso 14 de marzo de 2022)